



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-0207-00
Demandante:	OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: La señora OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de educación de Bogotá D.C., presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución 1159 de 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación reconocida a su favor, como también la suspensión de los descuentos con destino a seguridad social sobre mesadas adicionales, el reintegro de las sumas descontadas por tal concepto y el reconocimiento de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

Adicionalmente, solicitó que se declarara la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Secretaría de educación Distrital frente a la solicitud radicada 07 de febrero de 2020 bajo el radicado E-2020-20857, como también la existencia y nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A. Frente a la solicitud radicada el 16 de marzo de 2019 (rad.20190320822932) y la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2020-29490 de 16 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, solicita que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar el ajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, el reintegro de los descuentos con destino a seguridad social sobre mesadas adicionales y la suspensión de tales descuentos, como también el reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989.

2.2. Hechos:

Por su servicio como docente oficial, a la señora Olga Marina Páez Palacios le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución 12303 de 07 de diciembre de 2018, a la cual, desde la fecha de su efectividad la entidad viene efectuando con cargo a estos descuentos con destino al pago de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.

En consecuencia, mediante solicitud radicada E-2020-20857 de 7 de febrero de 2020, la hoy demandante solicitó la revisión y ajuste de la prestación reconocida por considerar que la misma no incluía la totalidad de los factores salariales devengados al momento de cumplir con su estatus pensional, como también el reintegro de lo descontado por la entidad por concepto de pagos con destino a seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.

En respuesta de la petición de la demandante, la entidad profirió la Resolución 1159 de 18 de febrero de 2020, negando lo solicitado y guardando silencio respecto a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989. Por otra parte, mediante el oficio S-2020-29490 de 16 de marzo de 2019, negó la solicitud de solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales que también realizara la demandante.

Adicionalmente, mediante petición radicada el 16 de marzo de 2019 bajo el número 20190320822932 la demandante solicitó el reintegro de los descuentos con destino a salud sobre mesadas pensionales adicionales, sin que la entidad haya otorgado respuesta alguna.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

la demandante estima vulneradas por la entidad, mediante los actos acusados, la ley 153 de 1887, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003, y Ley 100 de 1993 como los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 constitucionales. También estima vulnerados varios pronunciamientos de orden jurisprudencial descritos y citas inextenso.

Por concepto de la violación, manifiesta como causal de nulidad la violación de la carta política ya que estima que tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional incluyendo la totalidad de los factores devengados. Indica que la entidad viola los artículos 48 y 53 constitucional al no dar aplicación al principio de favorabilidad y que si bien es cierto en su momento no se efectuaron descuentos sobre algunos factores con destino al sistema pensional que no se encuentran en la ley 62 de 1985, lo cierto es que ello no es impedimento para que en sede judicial se decida la inclusión de la totalidad de los factores salariales en la liquidación de las mesada pensional reconocida, ya que a su juicio la jurisprudencia ha señalado que ello es viable, ordenando que con posterioridad se realice el descuento a que haya lugar en virtud del principio de correspondencia.

Por otra parte señala que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en las condiciones normadas por la ley 91 de 1989, ley que se inaplicó para el caso en particular, como también se aplicaron indebidamente los preceptos de la ley 812 de 2003. También, que no se han aplicado las disposiciones relacionadas con los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación docente, que goza de la protección de un régimen especial. Por esa razón considera que se aplicaron a su caso normas procedimentales diferentes a las que debió fundarse la reliquidación de la pensión.

También considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989 y que al negar ese derecho la demandada vulnera esa norma señalada. En el mismo sentido indica que se vulnera lo consagrado por el decreto 1073 de 2002 al negarle la solicitud de suspensión y devolución de aportes al

sistema de salud sobre mesadas adicionales. Para fortalecer la razón de su dicho, cita varios pronunciamientos de orden jurisprudencial.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 12 de agosto de 2020 y a través de providencia de 9 de octubre de 2020 se admitió la demanda. Así mismo, la misma fue notificada mediante correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Con posterioridad, por auto de 27 de septiembre de 2022 el despacho ordenó vincular al proceso a la Secretaría de educación de Bogotá D.C., notificada en debida forma conforme reposa constancia en el archivo 22 del expediente digital.

Las demandadas contestaron la demanda en término, y surtido el trámite de traslado de las excepciones, el despacho por auto de 20 de febrero de 2023 fijó el objeto del litigio, cerró el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1 Contestación de la demanda

– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esta entidad contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones al referirse respecto a la solicitud de reliquidación pensional, luego de un recuento de las normas que gobiernan este tema, que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1.

Sobre los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, indicó que si bien inicialmente la interpretación de las normas aplicables señalaba que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por los docentes, el Consejo de Estado cambió dicha posición con la sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 al aplicar el principio de solidaridad en materia de seguridad social, para señalar que deben tomarse solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, porque ello asegura la viabilidad y estabilidad del sistema de seguridad social.

Por esas razones estima que la pretensión relacionada con la reliquidación de las mesadas pensionales debe ser desestimada, pues una decisión contraria quebrantaría

el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005, como también un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Frente a las pretensiones relativas a los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, la entidad se pronunció al indicar que el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, porque esta última norma modificó lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no el régimen pensional docente. También, que dicha disposición no implicó que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que devengue el personal docente.

Por último concluyó con base en varios pronunciamientos jurisprudenciales, que el pago de la cotización en salud es una contribución parafiscal definida como gravamen con carácter obligatorio.

En punto a las pretensiones relacionadas con la prima de medio año, la entidad adujo que de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 es el correspondiente a los empleados del orden nacional, esto es, el previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Al respecto, para determinar el régimen aplicable a los docentes trajo a colación la regla jurisprudencial según la cual, si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, y si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

La entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas de la demanda, con fundamento en que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que la ley no le ha transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, razón por la cual estima que no puede entrar a variar los factores y

mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que esos dineros no le pertenecen. Resaltó que son varias las disposiciones legales que respaldan esa posición, que citó al respecto.

En cuanto a la prima de medio año, transcribió inextensa jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la improcedencia de acoger favorablemente esta pretensión. Por último, se pronunció sobre la validez de los descuentos sobre mesadas adicionales con destino a aportes al sistema de seguridad social en salud. Allí manifestó que *“dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud...”*

Y que, por tanto, no puede pretenderse la suspensión de los descuentos allí aplicados ni mucho menos el reintegro de las sumas descontadas por ese concepto. Posteriormente transcribió varias disposiciones normativas relacionadas y concluyó que a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Con el memorial de contestación presentó excepción de falta de legitimación en la causa. Allí adujo que este ente territorial no se encuentra legitimado para ser parte del proceso toda vez que *“...la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”*

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1 La parte demandante:

Presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho, visibles en el archivo 29 del expediente digital. Allí realizó una síntesis de las pretensiones y reafirmó los argumentos esgrimidos en la demanda acerca de la viabilidad de las pretensiones. Por último, citó abundante jurisprudencia que sustenta su posición.

2.5.2 La parte demandada

también presentó sus alegatos por escrito allegado a este despacho, visibles en el archivo 28 del expediente digital. En este memorial se pronunció acerca del régimen prestacional aplicable a los educadores nacionales, citando de amplios apartes jurisprudenciales para concluir la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

Por último, solicita negarlas y absolver a la entidad de las condenas que eventualmente decidan imponerse.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público:

El delegado del Ministerio Público ante este Despacho se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico por resolver

Advierte el Despacho que el punto de disenso se circunscribe en establecer si para el caso de autos ¿deberá o no reliquidarse la pensión de jubilación reconocida a la señora Olga Marina Paez Palacios con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior a su estatus pensional, como también suspender los descuentos con destino a seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales devengadas por la demandante, ordenar a las demandadas la devolución de lo retenido y además el reconocimiento de la prima de medio año de que trata la ley 91 de 1989?

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Régimen pensional docente, ii) Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado iii) Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes iv) De la prima de medio año o mesada 14, v) De los Descuentos para salud sobre las mesadas adicionales, vi) Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, y por último vii) Caso concreto.

3.1 Régimen pensional docente: El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que si bien el Decreto 2277 de 1979 indica que los docentes son administrados por un régimen especial en lo que se refiere a la administración de personal, a los temas salariales y prestacionales, ello no acompasa lo atinente a la pensión de jubilación, dado que a estos se les aplica las mismas normas y requisitos que para el resto de los empleados públicos, salvo lo atinente al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, que no les aplica por disposición de la misma legislación.

En virtud del proceso de nacionalización, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un administrador de las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados y territoriales. La precitada ley en su artículo 15 señala el régimen que se debe aplicar al personal docente.

De la predicha normatividad se desprende que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, pauta normativa que constituía en la época el régimen general de pensión.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 confirmó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales era la Ley 33 de 1985.

Con posterioridad a ello, en virtud de la Ley 812 de 2003 se establece un cambio en el Régimen prestacional de los docentes oficiales, indicando dicha norma en su artículo 81 que, a los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, le serán otorgados los derechos pensionales establecidos dentro del Régimen de Prima Media de qué trata la ley 100 de 1993.

En el mismo sentido, el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, indica que:

“(…) Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”. (Subrayado fuera del texto original)

3.2. Sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-20198 del 25 de abril de 2019¹, varió el criterio que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P: César Palomino Cortés, Sentencia del 25 de abril de 2019, Actor: Abadía Reynel Toloza. Radicado: 2015- 569-01

venía siendo adoptado por la Sección Segunda de esta jurisdicción como también la postura que había adoptado este Despacho, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados por el docente durante el último año de servicio.

Así, la Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta, para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tomar en consideración para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Para aclarar el Régimen Pensional de los docentes vinculados al Servicio Público Educativo Oficial, el Tribunal rector realizó un cuadro comparativo de los dos regímenes en el cual expuso:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años		✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% - 85%² (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores

² Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Último año de servicio docente (literal B numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1º de la Ley 33 de 1985)	▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1º de la Ley 62 de 1985)	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.		

3.3 Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes: De todo lo expuesto extrajo las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

*“De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo (...).

3.4 De la prima de medio año o mesada 14

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, la cual dispuso que el fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de su expedición, aquellos docentes que se vinculen con posterioridad a la fecha de su promulgación se regirán por el artículo 15.³

Del citado artículo se infieren dos situaciones diferentes teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio del docente: i) si fue antes del 31 de diciembre de 1980, el personal que cumpliera con los requisitos respectivos tendría derecho a una pensión gracia compatible con la pensión ordinaria y ii) si lo fue después del 1º de enero de 1981, los docentes tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación reconocida bajo el régimen de los demás empleados públicos nacionales, con el beneficio consistente en una prima de medio año equivalente a una mesada pensional adicional.

Posteriormente con la entrada en vigor del Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, se crearon una serie de beneficios para los pensionados, como el contemplado en el artículo 142⁴, el cual previó una mesada adicional en junio reconocida solamente a los pensionados a los cuales le era aplicable el régimen general; es por eso por lo que, su artículo 279⁵, excluyó de la mencionada mesada a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3 Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. 2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

4 ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

5 Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Tal y como estaba redactado el citado artículo, el mismo se tornaba discriminatorio en cuanto impedía el reconocimiento de la mesada adicional de junio al sector de pensionados cobijados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que los mismos, se encontraban exceptuados de la aplicación del Régimen General de Pensiones.

Fue por ello por lo que el legislador, a través de la Ley 238 de 1995 y teniendo como antecedente la sentencia C-409 de 1994⁶, hizo extensiva la mesada adicional del Sistema General de Pensiones al grupo de docentes exceptuados, sin que su aplicación modificara los regímenes especiales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Destaca el Despacho que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada adicional no dejó de ser un beneficio del Régimen General de Pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; en rigor, la Ley 238 de 1995 lo que hizo fue introducir una excepción a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

⁶ La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94⁶ que declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988”, del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que “la desvalorización constante y progresiva de la moneda” afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

En relación con la adición de la citada ley 238 de 1995, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1857 de 22 de noviembre de 2007, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, señaló que la mesada 14 en su momento fue una prestación propia del régimen general de pensiones que fue extendida a otros regímenes especiales, como el docente.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 461 del 12 de octubre de 1995, al referirse a la prima de medio año contenida en el numeral 2, literal b, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dijo lo siguiente:

“Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, ‘gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional’, puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, ‘adicionalmente’ a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre ‘una mesada pensional’ (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y ‘30 días de pago de la pensión’ (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 no se

encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005⁷, se introdujo una nueva reforma al sistema pensional indicando que a partir de su vigencia no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República; pero consagró que para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, el régimen prestacional será el establecido en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, la Ley 91 de 1989 y normas concordantes.

Siguiendo lo anterior, es válido indicar que por regla general, el derecho a la mesada catorce cobra vigencia para aquellos docentes cuyo derecho pensional se ha causado hasta el 25 de julio de 2005.

Por otro lado, en su párrafo transitorio 6, respecto de los beneficios pensionales el Acto Legislativo 01 de 2005 estipuló que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, esto es, a partir del 25 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, estableciendo como excepción a dicha regla que aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, causada entre la fecha de entrada en vigor del citado Acto Legislativo y hasta el 31 de julio de 2011, recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año⁸.

⁷ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

⁸ párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005

Así, la reforma constitucional señalada amplió de manera excepcional el acceso para acceder a la mesada 14 a aquellos docentes del magisterio cuyo derecho pensional se causa entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 condicionándose al cumplimiento de los dos requisitos establecidos en precedencia, esto es, i) que la prestación se cause entre el 25 de julio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011 y ii) que dicha prestación no supere los 3 salarios mínimos, siendo concurrentes ambos requisitos para el acceso al citado beneficio.

En otras palabras, y de lo expuesto en precedencia queda claro que dejarán de recibir la mesada catorce, por un lado, quienes causen el derecho a pensionarse a partir del 25 de julio de 2005 y cuya mesada supere los 3 SMMLV; y por otro, quienes causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011 cualquiera que sea el monto de la mesada respectiva.

3.5 De los Descuentos para salud sobre las mesadas adicionales. En primer lugar, el artículo 5º de la Ley 43 de 1984¹⁰ prohibió los descuentos sobre la mesada pensional adicional de diciembre, establecidos por el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969.

Posteriormente, frente a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, que lo creó, en su artículo 8º estableció como fuente de sus ingresos el 5% de cada mesada pensional devengada por el beneficiario, incluyendo las adicionales.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2002¹¹, en el artículo 10¹² reguló los descuentos en las mesadas pensionales respecto de las deudas a favor de organizaciones gremiales, a fondos de empleados o de cooperativas; y sobre estas deudas sí consagra la prohibición

⁹ ARTICULO 50. A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 30. del artículo 90 del decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente ley tendrán las exenciones tributarias de ley

¹⁰ Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio del cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988.

¹² "ARTÍCULO 10. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIONALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988. Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo parcialmente NULO> De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales."

de realizar descuentos sobre las mesadas adicionales. Es decir que la citada norma y la prohibición en ella contenida, se refiere únicamente a los descuentos que ella misma permite, esto es, se reitera, deudas a favor de organizaciones gremiales a fondos de empleados y cooperativas.¹³

El artículo 81¹⁴ de la Ley 812 de 2003 dispuso que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones que establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. La reforma introducida por la citada ley no puede considerarse que sustituyó el régimen pensional de los docentes, toda vez que el objetivo del inciso 4° del artículo 81 de dicha norma, fue fijar el porcentaje de cotización para pensión que debían aportar los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero desde ninguna óptica pretendió la vinculación de dichos docentes al Sistema General de Pensiones, pues tal remisión fue únicamente para establecer la tasa o porcentaje de cotización de los servicios de salud por parte de los pensionados, que en el régimen de los docentes era del 5%, porcentaje sustancialmente inferior al 12% que correspondía financiar a los afiliados del régimen general, cuya diferencia representaba un riesgo para el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁵; bajo este panorama, la remisión aludida no puede considerarse extensiva a aspectos como las mesadas pensionales posibles de los descuentos o el destino de estos últimos¹⁶.

Así las cosas, dichas deducciones al igual que aquellas realizadas en las mesadas ordinarias, están destinadas a la sostenibilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este criterio respeta los cometidos estatales respecto a la seguridad social que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal.

¹³ Tal argumento fue expuesto por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de enero de 2019, al interpretar el artículo 1° del Decreto 1073 de 2002 donde concluyó que el mismo no se

“... refiere a las cotizaciones obligatorias en salud; sino lo que se pretende con la norma es proteger al empleado para que en un solo mes no se le hagan dos descuentos destinados a pagar los créditos que están permitidos a los pensionados. Si bien es cierto, hay que aceptar que la disposición no está escrita de manera clara, examinada en contexto permite la hermenéutica que se realiza. Igualmente, por lo que tal decreto señala reglamentar el contenido de las Leyes 71 y 79 de 1988, que fueron dictadas antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y que no se relacionan con los aportes obligatorios en salud.”

¹⁴ Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

¹⁵ Corte Constitucional – Sala Plena; Magistrado ponente, Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-369 de 27 de abril de 2004; Referencia: expediente D-4859.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda Subsección E, Sentencia del 19 de octubre de 2017. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón. Expediente: 11001-33-35-019-2016-00314-01.

En este orden de ideas, queda claro que el porcentaje de cotización a financiar por parte de los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde al doce por ciento (12%) del valor de la respectiva mesada pensional, ordinaria o adicional, en armonía con las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 797 y 812 de 2003.

3.6. De la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación de 3 de junio de 2021¹⁷ fijó la regla jurisprudencial según la cual “*...Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes...*”

Esto al concluir que tanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, como la Ley 812 de 2003, en su artículo 81 disponen el porcentaje de contribución sobre las mesadas adicionales con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por otra parte, se concluyó que ni el inciso 6 del artículo 5 de la Ley 43 de 1984, ni el artículo 1 del Decreto 1073 de 2002 son aplicables para definir la procedencia de los descuentos, ya que la primera norma señalada no tiene como destinatarios los docentes pensionados, y la segunda regula los descuentos de las mesadas adicionales destinados al pago de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar.

En consecuencia, no deben suspenderse los descuentos de los aportes con destino a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes pensionados, como quiera que los mismos son procedentes en el porcentaje del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 o el señalado por las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo regulado por el inciso 6 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

CASO CONCRETO:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia de 3 de junio de 2021 Expediente 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

Cuestión previa: previo a desarrollar lo pertinente se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Secretaría de educación de Bogotá D.C. en los siguientes términos:

Estima el despacho que dicha excepción no debe prosperar toda vez que por mandato legal, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, esta excepción se declarará no probada.

Frente a los hechos narrados cabe resaltar que la Ley 33 de 1985 es aplicable a la demandante en virtud de lo establecido por el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y por remisión normativa de la ley 812 de 2003, debido a que la señora **OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS** fue nombrada docente el **08 de febrero de 1993**¹⁸, esto es, con antelación a la entrada en vigor de la última norma citada.

Conforme se evidencia de las pruebas recaudadas, a la señora OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS le fue reconocida Pensión de Jubilación mediante Resolución No. 12303 de 07 de diciembre de 2018, visible en el archivo 02 del expediente digitalizado. También se encuentra acreditado en el expediente que la demandante adquirió su estatus de pensionada el día 21 de abril de 2018, y que durante el último año de servicio anterior a su adquisición de estatus de pensionada devengó los factores de asignación básica Mensual o sueldo, prima especial, prima de servicios, Bonificación Decreto 2354, prima de navidad y Prima de vacaciones.

¹⁸ Tal como se desprender del cuerpo de la Resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación fol. 03 archivo 02 expediente digitalizado

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, al encontrarse la demandante vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen contemplado en la Ley 33 de 1985. Por otro lado, en el presente proceso se observa que lo pretendido por la demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro del servicio, concretamente los factores no reconocidos.

Así las cosas, atendiendo la pauta jurisprudencial indicada, es forzoso que se puedan incluir los factores de prima de navidad, bonificación Decreto, prima de servicios y prima especial en la liquidación de la mesada pensional reconocida, teniendo en cuenta que en el expediente no funge prueba alguna que sobre estos factores la demandante haya cotizado para seguridad social en el año anterior al retiro del servicio. (ver archivo 02 folio 27)

Por lo tanto, NO resulta procedente acceder en este punto, dado que sólo es posible ordenar la reliquidación de la pensión que goza la demandante, con base en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, y en lo referente al I.B.L. se tendrán en cuenta solo aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de manera que no se puede incluir ningún factor adicional a los ya enlistados en el mencionado artículo.

Esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo ibidem y el 48 constitucional, y que además se encuentren enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Por otra parte se negará la pretensión de ordenar descuentos con destino al sistema de seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados por la demandante, pues la norma es clara en señalar aquellos factores a partir de los cuales se realiza el señalado descuento, resultando lesiva para los derechos del trabajador una interpretación en contrario.

En lo que respecta al reintegro de los valores descontados en exceso para salud sobre mesadas pensionales, de conformidad con la sentencia de Unificación de 3 de junio de 2021, el despacho estima que no deben suspenderse estos descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes pensionados, pues ellos son procedentes y están destinados a la sostenibilidad de los recursos del Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, criterio que respeta los cometidos estatales respecto a la seguridad social que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal.

Por último, como quiera que la demandante causó su prestación económica el 21 de abril de 2018, esto es, con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pero que la misma ascendió para ese momento a la suma de dos millones setecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y cuatro (\$2'778.021)¹⁹, lo que equivale a más de tres veces el salario mínimo para 2018 (\$781.242),²⁰ no resulta procedente el reconocimiento y pago de la prima de medio año, o mesada 14, pues para el caso de autos no se acreditan los requisitos para exceptuar la aplicación de la regla contenida en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²¹, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

¹⁹ Folio 05 Archivo 02 Expediente digitalizado

²⁰ Decreto 2269 de 2017

²¹ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com;

chepelin@hotmail.fr; abogado27.colpen@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42c215f53def0da0b790d3e19abb5015dd0c4231f51eb688ae88ae2ad19d47**

Documento generado en 27/04/2023 09:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>